



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00051-00
DEMANDANTE:	MISAEI ANTONIO MARIMON BARRAGÁN Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO H.US. – DEPARTAMENTO DE SUCRE
LLAMADO GARANTÍA	EN COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A
ASUNTO:	Admite reforma de la demanda.

1. OBJETO A DECIDIR

Corresponde en esta oportunidad resolver, sobre la reforma de la demanda presentada, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

2. ANTECEDENTES

El señor MISAEI ANTONIO NARIMON BARRAGÁN Y OTROS a través de acción contenciosa administrativa, haciendo uso del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentó demanda en contra de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO y el DEPARTAMENTO DE SUCRE solicitando que se les declare administrativamente responsables por los daños y perjuicios causados en su salud y as núcleo familiar con ocasión a la deficiente atención medica que le fue prestada.

El trámite del proceso Inició, mediante auto del 21 de marzo de 2019, oportunidad en la que se admitió la demanda¹.

La notificación del auto admisorio se realizó por parte de la Secretaría el 22 de mayo de 2019², en tal sentido, el terminó de los 30 días para contestar la demanda finalizó el 13 de agosto de 2019 y el termino de reforma se extendió hasta el 28 de agosto *ídem*, tal como consta en la nota de

¹ fls. 66 y ss.

² fls. 75-79

secretaria visible a folio 80 del plenario.

Asimismo se tiene que, el 28 de agosto de 2019, la parte demandante valida de apoderado presentó escrito de reforma a la demanda en lo que se refiere a la pretensión de los perjuicios materiales.

Con base en lo anterior, debe el Juzgado resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, para lo cual se harán las siguientes;

3. CONSIDERACIONES

Acerca los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma de la demanda, el artículo 173 del CPACA, señala los siguientes:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial" (resaltado del juzgado).

Obsérvese que la norma transcrita, consagra la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, sin que se pueda sustituir la totalidad de las pretensiones iniciales, como tampoco las partes; estableciendo para ello, el término de diez (10) días siguientes una vez vencido el traslado de la demanda, es decir, luego de los treinta (30) días establecidos en el artículo 173 del CPACA.

Téngase en cuenta además, que la norma dispuso que tratándose de la reforma a la demanda se debe correr traslado a la parte demandada por

la mitad del término inicial, y que de la misma puede interpretarse que el traslado de la reforma de la demanda se surte con la simple notificación en estados del auto que la admite.

En el *sub judice*, se tiene que la reforma a la demanda se presentó ante la secretaría de este Juzgado el día 28 de agosto de 2019, es decir dentro del término previsto para ello y que con ésta se procura hacer una corrección a lo pretendido por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, que corresponde al pago de honorarios, toda vez que en la demanda original se determinó un valor en letras diferente al registrado en números.

Vista la reforma a la demanda presentada, esta será admitida, toda vez que se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 173 del CPACA, y en consecuencia, se ordenará notificar la reforma presentada a las entidades demandadas y demás partes por medio de estado según lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó el señor MISAEAL ANTONIO MARIMON BARRAGAN por conducto de su apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO y el DEPARTAMENTO DE SUCRE.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA notificar la reforma de la demanda a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO y el DEPARTAMENTO DE SUCRE, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por estado según lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez